

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

SUPERSOCIEDADES - CARTAGENA  
**Radicación: 2014-07-005082**  
 POR FAVOR RESPONDA A ESTE NUMERO  
 NIT: 890405477 Exp: 24186  
 Soc: C.I. CARTAGENERA DE ACUACULTURA  
 Recibe: 415-GRUPO DE APOYO JUDICIAL  
 Trm: 10001-TUTELAS  
 Folios: 25 Anexos: NO ENTRADA  
 Fecha: 2014/05/28 Hora: 15:40:42

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Oficio N° 461

Acción de Tutela N° 114-2.014  
 Cartagena, 23 de Mayo de 2.014

SEÑORES:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

[notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)

Centro, Cra 7 N° 32-39. Edificio Torre del Reloj- Plaza de los Coches  
 Cartagena

Cordial Saludo:

Comuníquese que este Despacho mediante providencia de la fecha, admitió la solicitud de tutela incoada ALFREDO BATISTA MARRIAGA, JULIÁN BARRAGÁN BARRAGÁN, REYNALDO CAICEDO ORTEGA, ROBER RAMOS GALÁN, RODOLFO MANRIQUE CABRERA, SAUL NAVARRO BOLAÑO, EFRÁIN BUITRAGO y ALFREDO ZUÑIGA TORRES, mediante apoderada judicial, contra FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de liquidador de C.I. CARTAGENA ACUACULTURA S.A EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. En consecuencia, se ordenó:

Requírase a las entidades accionadas para que en el término de dos (2) días rindan sendos informes escritos sobre los hechos en que se funda la solicitud.

Emplácese a los acreedores reconocidos en el proceso de liquidación por adjudicación de la sociedad C.I. CARTAGENA DE ACUACULTURA S.A adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, en aras de no violentar el debido proceso y el derecho de defensa en calidad de terceros con interés legítimo para intervenir en el presente trámite. El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión de los nombres de dichos acreedores, las partes de la presente actuación y la identificación del despacho en un listado que se publicará por una sola vez en los periódicos El Tiempo o El Espectador. El emplazamiento se entenderá surtido al día siguiente de su publicación. El interesado deberá allegar a la actuación copia informal de la página donde se hubiere publicado el listado. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad litem* con quien se surtirá la notificación.

A efectos de dar la debida publicidad al presente trámite, publíquese esta providencia en la página web de la Superintendencia de Sociedades por el término de cinco (5) días.

Admitase a DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN como apoderada especial de la parte accionante

LUZ ELENA VERGARA  
 Secretaria

e.v

Señores

**JUEZ DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)**

E. S. D.

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA de ALFREDO BATISTA MARRIAGA, JULIAN BARRAGÁN BARRAGAN, ROBER RAMOS GALAN, REYNALDO CAICEDO ORTEGA, SAUL NAVARRO BOLAÑO, RODOLFO MANRIQUE FONTALVO, EFRAIN BUITRAGO TAPIA Y ALFREDO ZUÑIGA TORRES.**

DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma; actuando en nombre y representación de los Sres. **ALFREDO BATISTA MARRIAGA, JULIAN BARRAGÁN BARRAGAN, REYNALDO CAICEDO ORTEGA, ROBER RAMOS GALAN, RODOLFO MANRIQUE CABRERA, SAUL NAVARRO BOLAÑO EFRAIN BUITRAGO TAPIA y ALDFREDO ZUÑIGA TORRES** igualmente mayor y vecinos de esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 73.092.548 de Cartagena, 9.084.230 de Cartagena, 73.135.947 de San Onofre, 73.142.147 de Cartagena; 9.044.170 de San Onofre- Sucre; 6.393.269 de Palmira- Valle; y 92.530.090 de Sincelejo, respectivamente. Acudo ante su despacho con el fin de solicitarle el amparo constitucional establecido en el art. 86 de la Constitución Política de **ACCION DE TUTELA** contra el Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en su calidad de liquidador de la empresa **C.I. CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por conculcar los derechos fundamentales **AL TRABAJO, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO Y LA SEGURIDAD SOCIAL** y los principios constitucionales a la Seguridad Jurídica, y prelación de la justicia material sobre las formalidades de mis apadrinados, basado en los siguientes...

#### HECHOS

1.- Que mediante auto de fecha 05/03/2013 la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ordena la celebración del acuerdo de adjudicación de la sociedad C.I.CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A. con domicilio en la ciudad de Cartagena- Centro Comercial Industrial de Ternera Bodega D-5.(Anexo lo enunciado).

2.- Que en el numeral DECIMO SEXTO del mismo auto advierte que el presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesario autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujeta a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que le correspondan. Esta indemnización constituye un gasto de administración del proceso de liquidación.

3. Que la Superintendencia de Sociedades mediante el auto de No. 400-003713 del 23 de abril de 2013, se reconocen los créditos y se establecen los derechos de voto, a través de los cuales el Sr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, Liquidador de la empresa C.I. CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A. EN LIQUIDACION, presento la relación de los gastos de administración, sin que en dicho gastos se tuviese en cuenta las acreencias laborales relacionadas con el pago de las sanciones establecidas en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y la establecida en el art. 99 de la ley 50 de 1990 por el no pago de cesantías de los años 2011 y 2012, de ahí la razón de ser todas las objeciones presentadas por mis poderdantes

4. Que mediante Radicado No. 2013-07-005108 de fecha 11/07/2013, uno de mis representados (Sr. Rodolfo Manrique Cabrera) por medio de apoderado presentó

reclamación de las acreencias laborales adeudas ante la Superintendencia de Sociedades y ante el señor Felipe Negret Mosquera Liquidador de la Sociedad C.I. Cartagenera de Acuicultura en Liquidación por adjudicación, incluyendo la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

5. Que en fecha 13 de marzo de 2014, en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Cartagena de Indias, el Sr. FELIPE NEGRET MOSQUERA - LIQUIDADOR de C.I. CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL POR ADJUDICACIÓN, pagó a mis representados la INDEMNIZACIÓN por terminación unilateral del contrato, reconocida dentro del trámite de liquidación judicial como un gasto de administración laboral, calificado y graduado por la Superintendencia de Sociedades, tal como consta en la copia del acta de indemnización.

6. Que algunos de los trabajadores no fueron indemnizados de acuerdo al contrato de trabajo suscrito entre las partes; es así como uno de mis representados (Sr. Reynaldo Calcedo Ortega) fue indemnizado con contrato a término fijo, siendo que se encontraba bajo la modalidad de un contrato a término indefinido. (Ver Liquidación anexa)

7. Que en fecha 11 de abril de 2014, en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Cartagena de Indias, el Sr. FELIPE NEGRET MOSQUERA - LIQUIDADOR de C.I. CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL POR ADJUDICACIÓN, pagó a mis representados LA LIQUIDACION DEFINITIVA POR CONCEPTO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, reconocidas dentro del trámite de liquidación judicial como un gasto de administración laboral, calificado y graduado por la Superintendencia de Sociedades, tal como constan en las copias de actas de Liquidación.

8. Que en dichas liquidaciones no fueron incluidas ni canceladas la SANCION MORATORIA POR EL RETARDO EN LA CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS EN EL RESPECTIVO FONDO, ni la SANCION MORATORIA por el no pago de los salarios, siendo que debieron ser previstos por el Dr. Felipe Negret Mosquera, Liquidador de la concursada al momento de la graduación y presentación del créditos, toda vez que estas eran de pleno conocimiento de acuerdo con las liquidaciones de nóminas realizadas a mis poderdantes en abril de 2013.

9. Que desde el mes de febrero de 2014, mis poderdantes mediante los escritos, presentaron ante la Superintendencia de Sociedades solicitud de objeción sobre la liquidación de saldos adeudados por C.I. Cartagenera de Acuicultura S.A., correspondiente a la Sanción Moratoria por concepto de retardo en la consignación de las cesantías en el correspondiente fondo.

10. Que los créditos laborales solicitados a través de las objeciones, fueron reconocidos por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES bajo la calidad de CREDITO POSTERGADO; es decir, que se deben pagar los demás créditos y si quedan activos se pagan estos, así lo corroboran los Autos Nos. 400-006650, 400-005311, 400-005312, 400-005885, 400-005990, 400-006950, emitidos por la Dra. ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ, como Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia. No siendo reconocidos bajo su verdadera calidad; esto es, créditos laborales, por haber sido reclamados extemporáneamente.

11. Que el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de liquidador de C.I. CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A. EN LIQUIDACION, debió obrar de Buena Fe informándoles a mis representados como hacer valer sus derechos en tal proceso de insolvencia, toda vez que conocía de la situación laboral de los trabajadores de C.I. Cartagenera de Acuicultura S.A. y jamás recibieron de su parte comunicación alguna respecto del proceso o a pesar de que mis representados acudían a la empresa a

solicitar información, al igual que llamaban por teléfono para saber que estaba pasando con la empresa, sin ninguna respuesta positiva del Liquidador.

12. Que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante auto No. 430-002509 del 19/02/2014, resuelve objeciones y reconoce los gastos de administración e inventario valorados; es decir, todos aquellos diferentes a los laborales, y aprobados en dicho auto y en la Audiencia con Acta N° 430-000451 realizada en la misma fecha; y en el que solo reconoció la indemnización moratoria por retardo en el pago de cesantías a cuatro (4) trabajadores, cerrándole la oportunidad a los demás trabajadores de ser reclamados antes de que se reconozcan los demás créditos.

13. Cabe señalar que la condición de mis apadrinados, es a todas luces desventajosa toda vez que son persona de bajo nivel académico, al punto de ser en su mayoría analfabetas, sumado a ello, sus recursos económicos son escasos y viven en corregimientos y veredas de la población de San Onofre, donde el único medio de subsistencia era la finca camaronera de la aquí accionada. De lo anterior se puede concluir la imposibilidad de comparecer en igualdad de condiciones al proceso liquidatorio, y menos aun la capacidad de contratar de un profesional del derecho oportunamente, para que ejerciera la defensa de sus derechos toda vez que a la fecha de terminación de sus contratos la empresa les adeudaba más de cinco (5) quincenas.

14. el desconocimiento de los derechos laborales adquiridos por mis poderdantes es inminente, teniendo en cuenta que los pasivos de la empresa superan ampliamente el total de activos dispuestos para honrar las acreencias causadas, es decir, al otorgárseles la calidad de créditos postergados a las acreencias solicitadas, se está supeditando el pago de las mismas a que exista un remanente, situación que a todas luces es imposible que se constituya en el proceso liquidatorio.

15. Que la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 400-006731 del 07/05/2014 convoca a audiencia de aprobación del acuerdo de adjudicación para el día 19 de mayo de 2014 a las 3:00 P.M., lo que conllevaría a que las acreencias laborales reconocidas a mis representadas como créditos postergados, pasen a un segundo plano, al depender del remanente que se llegare a causar una vez se reconozcan los demás créditos reclamados; dando origen así a una situación atípica en la que créditos de carácter laborales, que son irrenunciables e inconciliables y que deben ser reconocidos antes que cualquier crédito, no podrían ser reclamados bajo su verdadera calidad; esto es, créditos laborales, por haber sido reclamados extemporáneamente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO**

#### **De la existencia de defectos sustantivos**

Es procedente la acción de tutela para controvertir las decisiones de la Superintendencia de Sociedades en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 de la constitución, excepcionalmente la ley puede "atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas". Uno de estos casos se presenta con la ley 1116 de 2006, la cual confiere a la Superintendencia de Sociedades funciones jurisdiccionales para tramitar los procesos concursales de sociedades, cooperativas, fundaciones o sucursales extranjeras que no estuvieran sujetas a algún régimen especial de intervención o liquidación.

En razón a lo anterior, todas las decisiones proferidas dentro de las funciones jurisdiccionales de los trámites concursales cuyo conocimiento le fue asignado a la

Superintendencia de Sociedades, equivalen a una providencia judicial, contra la cual de haberse presentado irregularidades, es viable acudir a la acción de tutela.

En este sentido, la corte constitucional ha señalado requisitos de procedibilidad de esta acción constitucional cuando va dirigida contra providencias judiciales: unos de carácter general y otros específicos, dentro de estos últimos encontramos el **defecto sustantivo**, el cual ha sido entendido por esa corporación así:

*"La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido"*<sup>1</sup>

**En este caso particular los autos 400-006650, 400-005311, 400-005312, 400-005885, 400-005990, 400-006950 proferidos por la Superintendencia de sociedades desconocen normas de rango legal tales como el artículo 157 del código sustantivo del trabajo y el 2495 del código civil, que establecen la prelación o primacía que tienen las acreencias laborales sobre las demás. La superintendencia de sociedades en sus providencias le dio la connotación de "créditos postergados" a las acreencias de mis apoderados, lo que supedita el pago de las mismas a la existencia de fondos o remanentes luego de la cancelación de otras deudas. El reconocimiento de acreencias laborales como "Crédito Postergado" abiertamente contraría el ordenamiento legal, al sustraer el carácter privilegiado que el legislador le ha otorgado a este tipo de acreencias.**

De lo anterior se colige que la actuación surtida por la Superintendencia de Sociedades en calidad de juez concursal, fue defectuosa, en la medida en que los autos proferidos en este caso, son decisiones judiciales que vulneran los derechos fundamentales de los ex trabajadores, toda vez que con los Autos 400-006650, 400-005311, 400-005312, 400-005885, 400-005990, 400-006950, que niegan la posibilidad de acceder dentro de la prelación de créditos al pago de la sanción moratoria por retardo en la consignación de cesantías y la sanción moratoria por el retardo en el pago de salarios imputable al empleador, se configura así un **defecto sustantivo**.

De acuerdo a los elementos facticos que sustentan esta acción, la vulneración al debido proceso de mis apoderados se hace evidente en el momento en el que se desconoce el carácter privilegiado de sus acreencias laborales, que han sido del total conocimiento de los accionados, desde el inicio de las actuaciones adelantadas ante la Superintendencia. Aunado a lo anterior, era obligación exclusiva del liquidador el reconocimiento de todos los conceptos laborales generados, toda vez que el efecto del auto que da inicio a la apertura al proceso liquidatorio, es la terminación inmediata de los contratos laborales vigentes a esa fecha, por tanto el principio de buena fe debió imperar en las actuaciones del liquidador tendientes a honrar las acreencias laborales en su totalidad, hecho que a simple vista no sucedió dentro del proceso concursal.

Es clara la protección constitucional y legal que revisten los intereses laborales de los trabajadores dentro de los procesos liquidatorios, en tal sentido se edifica como una vulneración evidente al debido proceso, el privilegiar la forma sobre lo sustancial, teniendo en cuenta que los derechos laborales aquí reclamados han sido efectivamente reconocidos. Representa un claro desconocimiento de derechos sustanciales el otorgar el carácter de crédito postergado por la presentación extemporánea dentro del proceso liquidatorio, hecho que como se ha disertado con anterioridad, tiene su origen en la actividad poco diligente del liquidador. Sobre el

<sup>1</sup> T-658/2011

particular la Corte Constitucional, ha desarrollado ampliamente el criterio de primacía de lo sustancial sobre lo procesal, y la posible afectación del debido proceso:

*El derecho al debido proceso puede verse vulnerado no únicamente cuando se deja de observar determinada regla procesal. La Corte Constitucional ha sido muy clara al señalar que la violación del derecho al debido proceso "también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma [regla procesal] para alcanzar el propósito para el que fue concebida. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales (C.P., art. 288), como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia (C.P., art. 229) <sup>2</sup> C-383/00*

Reviste gran importancia señalar el tratamiento desigual y preferente que se ha evidenciado dentro del proceso liquidatorio, toda vez que las acreencias reclamadas han sido reconocidas y pagadas oportunamente a un grupo de trabajadores en idéntica situación fáctica a la de mis poderdantes. Tal proceder se erige como un claro rastro de imparcialidad dentro del proceso, lo que despoja de las garantías propias del debido proceso a mis poderdantes. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma:

*"La garantía de imparcialidad, que constituye un elemento definitorio de la actividad judicial, impone que la autoridad competente para resolver un asunto se encuentre ajena a toda circunstancia que pueda llegar a viciar su decisión, que desmejore el grado de objetividad que su función le exige, o que revele la verosimilitud de involucrar elementos subjetivos, extraños al recto cumplimiento de sus obligaciones institucionales. En este sentido, no es admisible que una autoridad judicial funja como juez y parte en una misma causa. Para la Corte es evidente que una tal situación encarna de manera paradigmática la ausencia de imparcialidad y que, por tanto, desconoce la condición de garantía constitucional con que la misma aparece en el ordenamiento jurídico. <sup>3</sup> auto 091/03*

### **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Ha recalcado a su vez la Corte Constitucional que no basta con que se configure un defecto en la providencia judicial que se ataca con la acción de tutela, sino que además se demuestre un perjuicio irremediable. Para este caso en particular, con esta acción de amparo constitucional pretendemos evitar un perjuicio irremediable para mis apoderados, en tanto que es palpable la imposibilidad de honrar las acreencias laborales reclamadas por ser consideradas como "créditos postergados", dada la insuficiencia de fondos y bienes para cancelar la totalidad de deudas que anteceden a los créditos de mis poderdantes.

**El reconocimiento de las acreencias laborales de mis poderdantes como "créditos postergados", equivale a desconocer tajantemente los derechos laborales, toda vez que resulta imposible a todas luces, que exista capital suficiente luego del pago del resto de acreedores, cuestión plenamente verificable en el proyecto de adjudicación presentado por el señor Felipe Negretante la Superintendencia de Sociedades, donde reparte**

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-883/00

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Auto 091/03

**proporcionalmente las sumas liquidadas de dinero y bienes de la concursada, en proporción a las acreencias obrantes, incluyendo a mis apadrinados dentro del mismo, pero como se advertido, sin dinero o bien alguno que se destine para el pago de la obligación laboral.**

**Visto lo anterior y una vez aprobado el proyecto de adjudicación presentado ante la Superintendencia De Sociedades, no queda duda de la inexistencia de un medio para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación laboral de la que son acreedores mis apoderados, causándose así un perjuicio irremediable, el cual pretendemos evitar.**

Existe una clara conculcación por parte de la C.I. CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A. EN LIQUIDACION, del derecho fundamental al trabajo al dar por terminado el contrato de trabajo de los empleados sin realizar el pago de las cinco (5) quincenas que se les adeudaban, al igual que, las cesantías pertenecientes a los años 2011 y 2012. En la actualidad ya se les canceló el pago de los salarios pendientes, pero no se les reconoció lo correspondiente a las cesantías y las sanciones establecidas en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y la suscrita en el art. 99 de la ley 50 de 1990 por el no pago de cesantías de los años 2011 y 2012, por haber sido alegados tales créditos laborales dentro del proceso de insolvencia que se lleva en la SUPERSOCIEDADES de manera extemporánea, de ahí que, se le haya dado un carácter de POSTERGADOS, de acuerdo con los Autos 400-006650, 400-005311, 400-005312, 400-005885, 400-005990, 400-006950, expedidos por tal Superintendencia.

Corolario de lo expuesto, puedo concluir que estamos frente a una situación anómala en la que los créditos laborales son reconocidos como créditos postergados, significando ello que se les está dando un carácter de renunciante a créditos que son irrenunciables por su naturaleza, lo anterior teniendo en cuenta que la Aprobación de Inventario Valorado de Bienes por medio de los Autos 430-002509 y la Audiencia con Acta N° 430-000451, expedidos por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el diecinueve (19) de febrero de 2014, en los que se reconocieron los Gastos de Administración de la Reorganización en un valor total igual NOVENTA MIL MILLONES SETECIENTOS DIEZ MILLONES CIEN MIL CON VEINTISIETE PESOS (\$ 90.710.100.027.00 MCTE) e Inventario Valorado de la sociedad accionada en OCHENTA Y SIETE MIL MILLONES TRESCIENTOS TRECE MILLONES CIENTO TREINTA MIL CON NOVESENTOS VEINTE PESOS (\$ 87.313.130.920.00 MCTE); por tales razones, los créditos declarados como POSTERGADOS quedarían sin ningún tipo de reconocimiento, debido a que, el total de créditos aprobados hasta el diecinueve (19) de febrero es mayor que los activos de la empresa.

### ***Derecho a la igualdad***

*La igualdad como derecho fundamental implica el deber de dar un trato igual a quienes se encuentran en una misma situación fáctica, siendo pertinente la protección del derecho en sede de tutela cuando, de manera injustificada, se otorga un tratamiento diferente a quienes están en similares circunstancias a otros, a quienes se ha dado un mejor trato.*

*Esta Corte ha sido enfática en considerar que la igualdad corresponde a un concepto relacional, en el que se tiene dos o más situaciones comparables, a las que resulta imperioso otorgar el mismo tratamiento, pues difícilmente podrá concebirse la protección de este derecho cuando no se tiene un supuesto de hecho de referencia, que permite alegar su vulneración como consecuencia del trato diferenciado.*

*Reiterando argumentos expuestos por esta corporación, la igualdad "exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las circunstancias concretas que los afectan, ya por las condiciones en medio de las cuales actúan, pues unas y otras hacen imperativo que el Estado procure el equilibrio, que en derecho no es cosa distinta que la justicia concreta"*

*Tales consideraciones repercuten en la actividad judicial y en el manejo de los procesos que se adelantan ante la jurisdicción, en cuanto será deber del juez aplicar la misma consecuencia jurídica contemplada por la norma a los supuestos de hecho que encajen en ella, en los diferentes casos que debe resolver. En este sentido, en sentencia T-698 de julio 22 de 2004, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes, la Corte argumentó que "una queja en materia de igualdad destinada a controvertir la actividad de una autoridad judicial por no aplicar ante un mismo supuesto de hecho (caso similar) una misma razón de derecho (la misma decisión que se tomó en otro caso), es un cargo que se dirige generalmente a acusar a una autoridad judicial de una vía de hecho fundada en el desconocimiento del artículo 13 de la Carta..."<sup>4</sup>*

La Corte Constitucional es clara dentro del citado pronunciamiento, al considerar como desproporcionada y lesiva del derecho a la igualdad, la exclusión de personas del pago de créditos laborales sin razón justificable alguna, en tal sentido manifestó:

*En este orden de ideas, para dar solución a dicho cuestionamiento, resulta pertinente resaltar que, en el contexto de la Ley 1116 de 2006, régimen que guía el proceso de liquidación judicial bajo estudio, la Sala observa que el allegamiento de los créditos a dicho proceso puede darse por alguna de las siguientes vías:*

*i) Porque los acreedores aportaron prueba de su existencia y cuantía dentro del plazo fijado en la ley (numerales 4 y 5 del art. 48*

*ii) Porque, habiendo sido iniciado el proceso de liquidación judicial como consecuencia del fracaso o incumplimiento de un concordato o de un acuerdo de reestructuración o de reorganización anterior, los créditos que han sido admitidos y reconocidos en ellos se entienden presentados ante el liquidador (num. 5 ib.) o,*

*iii) Porque los jueces que conocían de la ejecución del crédito, han informado al juez del proceso, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, sobre su existencia, a fin de que éste se sujete a los resultados del proceso liquidatorio (num. 8 ib. y num. 12 del art. 50)*

<sup>4</sup>Sentencia T-158 de 2012.



Además de las anteriores hipótesis legales, la jurisprudencia constitucional ha admitido, en excepcionales casos, el allegamiento de créditos al proceso de liquidación judicial cuando encuentra que su exclusión resulta desproporcionada frente al ejercicio de los derechos fundamentales de determinados sujetos que pueden llegar a estar en condiciones de manifiesta debilidad como consecuencia de su no inclusión dentro del proceso de respectivo<sup>5</sup>

En consecuencia de lo anterior, se hace evidente la vulneración de los derechos fundamentales de mis poderdantes dentro del proceso liquidatorio, excluyéndolos indiscriminadamente del pago de acreencias laborales.

Pongo en conocimiento que ante a la jurisdicción ordinaria laboral se ha procedido a realizar las correspondientes reclamaciones por los conceptos adeudados ya mencionados, con el fin que no le sean vulnerados los

#### **PRELACION DE CREDITOS LABORALES**

Las acreencias laborales de mis representados con la empresa C.I. CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A. EN LIQUIDACION, deben ser pagadas en su totalidad y con carácter prevalente ante cualquier otra acreencia, tal como se establece en el artículo 58 de la ley 1116 de 2006.

El pago de los créditos de las empresas en proceso de liquidación debe estar sujeto a lo establecido en el art. 157 del Código Sustantivo del Trabajo, que suscribe:

**Art. 157. PRELACION DE CREDITOS POR SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.**

**Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el 2495 del Código Civil<sup>6</sup> y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás.**

*El juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del empleador.*

*Cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gatos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos.*

<sup>5</sup> Sentencia T-158 de 2012

<sup>6</sup> ARTÍCULO 2495. <CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE>. La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.

2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.

3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4. <Numeral subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo.

5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.

<Texto derogado por el Artículo 217 de la Ley 1098 de 2006, norma que rige a partir del 8 de mayo de 2007. Ver Legislación Anterior para el texto vigente hasta esta fecha>

El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

Los créditos laborales podrán demostrarse por cualquier medio de prueba autorizado por la ley y, cuando fuera necesario, producidos extrajudicial con intervención del juez laboral o del inspector de trabajo competentes.

PARAGRAFO. En los procesos de quiebra o concordato los trabajadores podrán hacer valer sus derechos por sí mismos o por intermedio del Sindicato, Federación o Confederación a que pertenezcan, siempre de conformidad con las leyes vigentes. (Negrillas fuera del texto original)

Al respecto la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), que en el Convenio 95 "relativo a la protección del salario" establece:

"que en caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores deben ser considerados como acreedores preferentes en lo que respecta a salarios, y deben tener una relación de prioridad frente a los demás créditos preferentes:

1. En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en la misma deberán ser considerados como acreedores preferentes en lo que respecta a los salarios que se les deban por los servicios prestados durante un período anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la legislación nacional, o en lo que concierne a los salarios que no excedan de una suma fijada por la legislación nacional.//2. El salario que constituya un crédito preferente se deberá pagar íntegramente antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que les corresponda.//3. La legislación nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes."<sup>7</sup>

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T 568 de 2011, en un caso similar al que hoy nos tiene impetrando este accionamiento constitucional dijo:

**4. La indemnización como derecho cierto e indiscutible cuando se invoca la causal de liquidación de la empresa bajo el marco normativo preceptuado en el numeral 5° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006<sup>8</sup>.**

**4.1. Los principios laborales mínimos consagrados en los artículos 25<sup>9</sup> y 53<sup>10</sup> superiores, hacen imperativo que el proceso liquidatorio de las empresas privadas sea respetuoso de los derechos de los trabajadores. Por tanto, la**

<sup>7</sup> Artículo 11 del Convenio 95 de la OIT, aprobado por Colombia mediante la Ley 54 de 1962 y ratificado el 7 de junio de 1963.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.** La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: (...)5. La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

<sup>9</sup> **ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

<sup>10</sup> **ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irremunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

**disolución de la persona jurídica privada que es objeto de liquidación y su consecuente cese de actividades productivas, no puede constituirse en un espacio para el desconocimiento o la vulneración de los derechos de las personas que allí laboraban.**

*El hecho de que una empresa pueda enfrentar una situación financiera crítica no la releva del deber de cumplir con sus compromisos previamente adquiridos, "por cuanto es obligación de las entidades públicas o privadas, prever con antelación las partidas presupuestales indispensables que conlleven a la garantía y cumplimiento puntual de las obligaciones laborales"<sup>11</sup>. En consecuencia, si ello no fue previsto en la correspondiente partida presupuestal, las acreencias laborales deben tener una efectiva prelación frente a las demás deudas asumidas por la empresa y deben ser pagadas inclusive conforme a las condiciones pactadas en las convenciones colectivas, si a ello hubiere lugar<sup>12</sup>.(Negrillas fuera del texto original)*

En ese sentido, queda claro que los derechos o acreencias laborales tienen preferencia ante los demás, por ende, antes de entrar a realizar el pago de los créditos que tengan una naturaleza distinta a los labores deben cancelar todos los concernientes con los trabajadores, de ahí que, los Autos por medio de los cuales se le da un carácter de POSTERGADOS a los créditos de mis representados vulneran toda la normatividad citada, y por ende el derecho al Trabajo.

#### **CARÁCTER IRRENUNCIABLE DE LOS CREDITOS LABORALES**

Los Autos 400-005311, 400-005312, 400-005320 y 400-006650, expedidos por la Superintendencia achacada, desconocen el carácter de tales créditos laborales al haber sido reconocidos como POSTERGADOS, pues no es posible que quede algún remanente para el pago de los mismos después de cancelar todos los créditos que no ostentan dicha condición.

La irrenunciabilidad de los créditos laborales es dada por los artículos 13, 14 y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales señalan entre otras cosas, con carácter de norma de orden público la irrenunciabilidad de los derechos laborales, entre los que encontramos; el salario, las prestaciones sociales, y la seguridad social. Encontrándose dentro de las prestaciones sociales las cesantías y sus intereses, de ahí que, sean consideradas como derechos **ciertos e indiscutibles**; esto es, inconciliables e irrenunciables.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido extensiva al entender que los créditos laborales no están circunscritos exclusivamente al pago de salarios y prestaciones sociales, sino a todo tipo de prestación derivada de la relación laboral, es decir, la sanción moratoria estaría cobijada bajo esta interpretación amplia que ha hecho la honorable corporación:

*"De otro lado, en esta ocasión es relevante recordar que esta Corporación en sede de control concreto de tutela ha propendido también por conceder otras prestaciones derivadas de la relación laboral a aquellos trabajadores cuya situación frente a la empresa en liquidación se ve amenazada por una violación a sus derechos fundamentales, tales como mínimo vital, seguridad social y trabajo".<sup>13</sup>*

<sup>11</sup> Sentencia T-881 de 1999. Al respecto, ver entre otras las Sentencias T-458 de 1997, T-307 de 1998, T-658 de 1998, T-025 de 1999, T-014 de 1999, T-146 de 2000, SU-636 de 2003, T-330 de 2005, T-360 de 2007 y T-299 de 2007.

<sup>12</sup> Sentencia C-071 de 2010.

<sup>13</sup> Sentencia T 658 de 2011

Así lo manifestó la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T 568 de 2011, al decir:

*"que los créditos originados en salarios, prestaciones laborales e indemnizaciones, tienen el carácter de derechos ciertos e indiscutibles con su correspondiente privilegio dentro del proceso de graduación y calificación de créditos."<sup>14</sup> (Negrillas fuera del texto original)*

Igualmente señala,

*"cuando la terminación de los contratos de trabajo se dan como consecuencia de la liquidación definitiva de una empresa en quiebra, ya sea cuando se efectúan los despidos invocando dicha causal<sup>15</sup> o entendida la terminación de los mismos (los contratos laborales), ante la iniciación del acto de apertura del proceso de liquidación judicial definitiva, se deberán tener como derechos ciertos e indiscutibles tanto el pago de las correspondientes liquidaciones y prestaciones sociales como las indemnizaciones por despido unilateral atribuible al empleador."<sup>16</sup> (Negrillas fuera del texto original)*

Por todo lo anterior, le correspondía a la Superintendencia accionada reconocer los créditos aludidos como acreencia laborales, por la naturaleza de los mismos, debiendo prevalecer ante los demás créditos.

#### **MALA FE DEL DR. FELIPE NEGRET MOSQUERA EN SU CALIDAD DE LIQUIDADADOR DE CARTACUA**

Se erigen como presupuestos facticos que fundan la mala fe, aquí predicada, por parte del liquidador, el hecho de conocer en su totalidad la situación laboral de los trabajadores de la CI CARTAGENERA DE ACUACULTURA, dentro de tal entendido, el señor Felipe Negrett, tenía pleno conocimiento demostrado de que la empresa en liquidación, tenía pasivos con sus trabajadores por más de 5 quincenas atrasadas, mas la mora en el pago de cesantías por los años laborados de 2011 y 2012, esto además de las prestaciones sociales y demás cotizaciones a los regímenes correspondientes. Es así, como el accionado procedió a realizar las liquidaciones omitiendo la totalidad de las indemnizaciones por sanciones generadas.

A lo anterior se suma, que mis poderdantes no fueron debidamente informados del proceso por el cual atravesaría la empresa, aspecto de suma importancia, si se tiene en cuenta su bajo nivel académico (en su mayoría analfabetas) y su difícil situación económica. Es difícil entender, como a la luz de hoy existan personas que no sepan que tienen derecho al pago de cesantías o que no sepan si se las pagaron. Resulta entonces, una clara tentativa contra los principios constitucionales de Buena Fe y Solidaridad reinantes en nuestra sociedad, el haber realizado todas las actuaciones tendientes a desestimar los derechos laborales.

El Dr. NEGRET MOSQUERA debió informarle a mis representados como hacían valer sus derechos en tal proceso de insolvencia, y no sacar provecho perjudicando a mis apadrinados como lo hizo.

<sup>14</sup>Confróntese con la Sentencia C- 071 de 2010 que al respecto señaló: "La disolución de la persona jurídica privada que es objeto de liquidación, no puede constituirse en un espacio para el desconocimiento o la vulneración de los derechos de las personas que allí laboraban. Los derechos consagrados en los artículos 25 y 53 de la Constitución y el derecho al mínimo vital, hacen imperativo que el proceso liquidatorio sea respetuoso de los derechos de los trabajadores, particularmente en lo concerniente al reconocimiento de la prelación de los créditos de carácter laboral, sobre cualquier otra obligación".

<sup>15</sup>Causal de liquidación definitiva de la empresa.

### PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al HH MM, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante, y cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se sirva disponer y ordenar lo siguiente:

**PRIMERO:** Que se **DECLARE** que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a través de los 400-002509, 400-003713, 400-006650, 400-006650, 400-005311, 400-005312, 400-005385, 400-005990, 400-006950 emitidos por la Dra. ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ, como Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia, trasgredió **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** Trabajo de mis representados, y como consecuencia de ello, se **TUTELEN DICHOS DERECHOS.**

**SEGUNDO:** Que se **DECLARE** que el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de liquidador de la empresa **CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A. EN LIQUIDACION** obró de **MALA FE**, frente a mis poderdantes.

**TERCERO:** Que se **DECLARE** que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** vulneró el derecho fundamental al Trabajo al decretar las acreencias laborales requeridas por mis defendidos como **CREDITOS POSTERGADOS**, y como consecuencia de ello, se **ORDENE** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** incluir dentro de la calificación y graduación de créditos del proceso de liquidación judicial de **C.I. CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A. EN LIQUIDACION** los créditos de mis representados como **LABORALES**; esto es, de primera clase dándole la prelación prevista en la ley, en el termino de cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación del fallo de este accionamiento.

**CUARTO:** Lo que considere la Judicatura de conformidad con el principio de la Ultra y Extrapetita.

### PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente según lo establecido en los artículos 1, 2, 5, y 9 del Decreto 2591 de 1991.

### JURAMENTO

Para los efectos de que tratan los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que no he promovido acción de tutela por estos mismos hechos.

### PRUEBA

1. Copia de Auto No. 400-003713 en el cual se reconocen créditos y se establecen derechos de voto.
2. Copia de Auto No. 400-003064 por medio del cual se ordena celebrar acuerdo de adjudicación.
3. Copias de liquidaciones realizadas por Cartagenera de Acuicultura S.A. realizadas entre el 2 de abril de 2013 y el 6 de junio de 2013 a mis representados y donde consta: nombre, identificación, tipo de contrato, cargo, régimen, sueldo, lugar o censo de costo, cuenta y Nit de la empresa, fecha de inicio, fecha de retiro, días trabajados y motivo de retiro.
4. Copia de Solicitud de reclamación de acreencia laboral de fecha 2013/07/11 con radicación: 2013-07-005108.
5. Copias de acta de pago de salarios y prestaciones sociales canceladas por C.I. Cartagenera de Acuicultura S.A. a mis poderdantes dentro del proceso de liquidación por adjudicación de acuerdo con la graduación y calificación de créditos ordenada por la Superintendencia de sociedades.
6. Copia de Acta del 11 de abril de 2014, en donde se reconoce a un trabajador (sr. MIGUEL CARRASCLA) el pago de la Sanción por concepto de Cesantías.
7. Copias de solicitudes de Objeción en la liquidación de saldos adeudados por C.I. Cartagenera de Acuicultura S.A. presentadas por mis poderdantes ante la Superintendencia de Sociedades por el retardo en el pago de la consignación de las cesantías, contemplada en el art 99 de la Ley 50/90, durante los periodos 2011-2012 y 2012-2013, y hasta que se produzca el pago de las mismas.
8. Copias de Auto No. 400-003357 y No. 400-004262 en que rechazan solicitud de objeción.
9. Copia de Autos No. 400-006650, 400-005311, 400-005312, 400-005885, 400-005990, 400-006950, que reconocen créditos postergados y reconocen créditos extemporáneos emitidos por la Superintendencia de Sociedades.
10. Copia de auto de fecha 05/05/2013 emitido por la Superintendencia de Sociedades donde se ordena la celebración de acuerdo de adjudicación de C.I. Cartagenera de Acuicultura S.A.
11. Copia de Auto No. 430-002509 sobre Resolución de objeciones y reconocimiento de gastos de la reorganización e inventario valorado.
12. Copia de Auto No. 400-006731 por medio de la cual se convoca a audiencia de aprobación de acuerdo de adjudicación.
13. Copia del proyecto de adjudicación presentado por Felipe Negret en fecha 14 de mayo de 2014.

### ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas, y los siguientes:

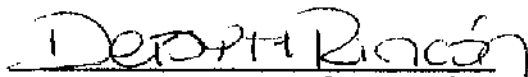
#### Documentos del Apoderado

1. Poderes para Actuar.
2. Tarjeta Profesional.

**NOTIFICACIONES**

1. Mis representados y la suscrita las recibiremos en la secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en el Centro, Sector la Matuna, Plazoleta de Telecom, Edificio Comodoro oficina 204 de esta ciudad, teléfono 6647833 Correo Electrónico: [dmr.lawyers@gmail.com](mailto:dmr.lawyers@gmail.com).
2. Al liquidador de la Compañía C.I. CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION, recibe notificaciones en el Centro Comercial Industrial de Ternera, Bodega D-5 de la ciudad de Cartagena de Indias.
3. A la Superintendencia de Sociedades, recibe notificaciones en el Centro, Edificio Torre del Reloj -Portal de los Dulces o Cra. Cr. 7, N° 32-30, Piso 2. Tels. 6646051-6642429 de esta ciudad

Del señor Juez, con todo respeto,



**DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN**  
C.C. No. 27.620.677 de A/DAS.  
T.P. No. 108.109 del C.S.J.

SEÑOR  
JUEZ DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (Reparto)  
E. S. D.

REF: Poder de Tutela.

**ALFREDO ZÚÑIGA TORRES**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Montería, identificado con C.C. No. 9.061.820 de Cartagena - Córdoba, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con c.c. No. 27.620.677 de Arboledas (N. de S.), abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 108.109 del C.S.J, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y contra el señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, liquidador de la **EMPRESA C.I. CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A. en Liquidación por Adjudicación** Identificada con NIT. 890.405.477, a fin que se **TUTELEN** mis derechos fundamentales a **LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, EL TRABAJO y LA SEGURIDAD SOCIAL** y demás que se demuestren vulnerados dentro de la actuación.

En ejercicio de las facultades de este poder mi apoderada queda autorizada para recibir, transigir, sustituir, conciliar, solicitar, deducir, desistir, interponer recursos y hacer todo cuanto estime pertinente y demás facultades a que hace mención el artículo 70 del C.P.C. en defensa de mis intereses confiados y todas las que por ley le correspondan.

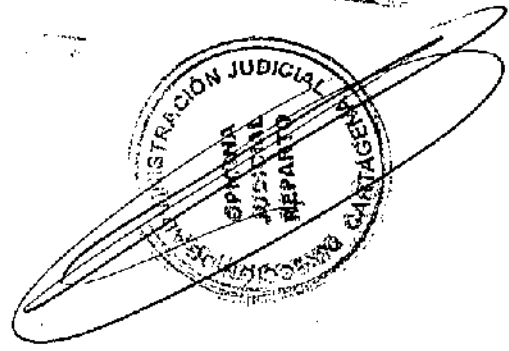
Relevo a mi apoderada de costas y gastos procesales.

*Alfredo Zúñiga Torres*  
**ALFREDO ZÚÑIGA TORRES**  
C.C. No. 9.061.820 de Cartagena

Acepto:

*Deisy Mabel Rincón Rincón*  
**DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN**  
C.C. No. 27.620.677 de A/das  
T.P. No. 108.109 del C.S.J

RECIBIDO 16 MAY 2014  
Presente: \_\_\_\_\_  
Hora: \_\_\_\_\_  
Presente el siguiente: Abogado  
*Alfredo Zúñiga Torres*  
C.C. No. 9.061.820. TP: \_\_\_\_\_





**SEÑOR**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA (Reparto)**  
**E. S. D.**

REF: Poder.


**ALFREDO BATISTA MARRIAGA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con C.C. No. 73.092.548 de Cartagena, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con c.c. No. 27.620.677 de Arboledas (N. de S.), abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 108.109 del C.S.J, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y contra el señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** liquidador de la **EMPRESA C.I. CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A. en Liquidación por Adjudicación** Identificada con NIT. 890.405.477, a fin que se **TUTELEN** mis derechos fundamentales a **LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, EL TRABAJO** y **LA SEGURIDAD SOCIAL** y demás que se demuestren vulnerados dentro de la actuación.

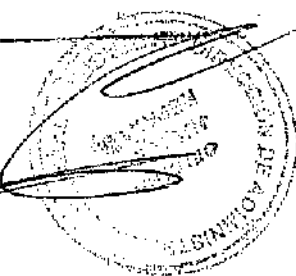
En ejercicio de las facultades de este poder mi apoderada queda autorizada para recibir, transigir, sustituir, conciliar, solicitar, deducir, desistir, interponer recursos y hacer todo cuanto estime pertinente y demás facultades a que hace mención el artículo 70 del C.P.C. en defensa de mis intereses confiados y todas las que por ley le correspondan.

Relevo a mi apoderada de costas y gastos procesales.

  
**ALFREDO BATISTA MARRIAGA**  
C.C. No. 73.092.548 de Cartagena.

Acepto:

  
**DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN**  
C.C. No. 27.620.677 de A/das  
T.P. No. 108.109 del C.S.J

RECIBIDO 1-2 MAY 2014  
Mora: \_\_\_\_\_  
Este documento representa el siguiente: Abogado  
*Alfredo Batista Marriaga*  
C.C. 73092548 P.  
Firma Responsable  


**SEÑOR  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA (Reparto)  
E. S. D.**

**REF:** Poder de Tutela.

**JULIAN BARRAGAN BARRAGAN**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con C.C. No. 9.084.230 de Cartagena, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con c.c. No. 27.620.677 de Arboledas (N. de S.), abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 108.109 del C.S.J, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y contra el señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** liquidador de la **EMPRESA C.I. CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A. en Liquidación por Adjudicación** Identificada con NIT. 890.405.477, a fin que se **TUTELEN** mis derechos fundamentales a **LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, EL TRABAJO** y **LA SEGURIDAD SOCIAL** y demás que se demuestren vulnerados dentro de la actuación.

En ejercicio de las facultades de este poder mi apoderada queda autorizada para recibir, transigir, sustituir, conciliar, solicitar, deducir, desistir, interponer recursos y hacer todo cuanto estime pertinente y demás facultades a que hace mención el artículo 70 del C.P.C. en defensa de mis intereses confiados y todas las que por ley le correspondan.

Relevo a mi apoderada de costas y gastos procesales.

*Julian Barragan Barragan*  
**JULIAN BARRAGAN BARRAGAN**  
C.C. No. 9.084.230 de Cartagena.

Acepto:

*Deisy Mabel Rincón Rincón*  
**DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN**  
C.C. No. 27.620.677 de A/das  
T.P. No. 108.109 del C.S.J

SECRETARÍA DEL PODER PÚBLICO  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL

Procedimiento Especial Con Destino A:

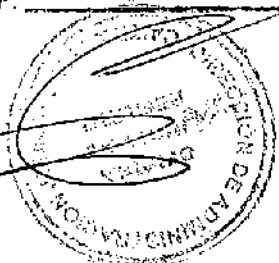
RECIBIDO 12 MAY 2014

Hora: \_\_\_\_\_

Asesorado por el siguiente Abogado

*Julian Barragan Barragan*  
9084230 TP: \_\_\_\_\_

Responsable



SEÑOR  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA (Reparto)  
E. S. D.

REF: Poder.

**ROBER RAMOS GALAN**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con C.C. No. 73.135.947 de San Onofre (Sucre), manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con c.c. No. 27.620.677 de Arboledas (N. de S.), abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 108.109 del C.S.J, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y contra el señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, liquidador de la **EMPRESA C.I. CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A. en Liquidación por Adjudicación** Identificada con NIT. 890.405.477, a fin que se **TUTELEN** mis derechos fundamentales a **LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, EL TRABAJO y LA SEGURIDAD SOCIAL** y demás que se demuestren vulnerados dentro de la actuación.

En ejercicio de las facultades de este poder mi apoderada queda autorizada para recibir, transigir, sustituir, conciliar, solicitar, deducir, desistir, interponer recursos y hacer todo cuanto estime pertinente y demás facultades a que hace mención el artículo 70 del C.P.C. en defensa de mis intereses confiados y todas las que por ley le correspondan.

Relevo a mi apoderada de costas y gastos procesales.

*Roberto Ramos Galan*  
**ROBER RAMOS GALAN**  
C.C. No. 73.135.947 de San Onofre (Sucre)

Acepto:

*Deisy Mabel Rincón Rincón*  
**DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN**  
C.C. No. 27.620.677 de A/das  
T.P. No. 108.109 del C.S.J


LA OFICINA DE LA ASESORIA DEL PODER JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA SOCIAL  
CARTAGENA

Procedimiento Especial Con Destino A:

**RECIBIDO 1-2 MAY 2014** a las \_\_\_\_\_ horas

Presentado por el suscrito el siguiente: Abogado  
*Roberto Ramos Galan*  
C.C. 73135947  
Persona

El suscrito acepta Responsabilidad



SEÑOR

TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA (Reparto)

E. S. D.

REF: Poder.

**REYNALDO CAICEDO ORTEGA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con C.C. No. 73.142.147 de Cartagena, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con c.c. No. 27.620.677 de Arboledas (N. de S.), abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 108.109 del C.S.J, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y contra el señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA liquidador de la EMPRESA C.I. CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A. en Liquidación por Adjudicación** Identificada con NIT. 890.405.477 , a fin que se TUTELEN mis derechos fundamentales a **LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, EL TRABAJO** y **LA SEGURIDAD SOCIAL** y demás que se demuestren vulnerados dentro de la actuación.

En ejercicio de las facultades de este poder mi apoderada queda autorizada para recibir, transigir, sustituir, conciliar, solicitar, deducir, desistir, interponer recursos y hacer todo cuanto estime pertinente y demás facultades a que hace mención el artículo 70 del C.P.C. en defensa de mis intereses confiados y todas las que por ley le correspondan.

Relevo a mi apoderada de costas y gastos procesales.

*Reynaldo Caicedo*  
**REYNALDO CAICEDO ORTEGA**  
 C.C. No. 73.142.147 de Cartagena.

Acepto:

*Deisy Mabel Rincón*  
**DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN**  
 C.C. No. 27.620.677 de A/das  
 T.P. No. 108.109 del C.S.J



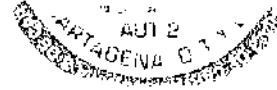
# Notaría Tercera

Del Círculo de Cartagena

21

# N3

N3-111818



### Diligencia de presentación Personal y Reconocimiento Ante el Notario tercero del Círculo de Cartagena

Compareció:

**REYNALDO CAICEDO ORTEGA**

Identificado con C.C. 73142147

y declaró que la firma que aparece en el documento anexo es suya y el contenido es cierto.

Cartagena: 2014-05-12 15:12

Se advirtió el Art. 25 Dec. 19 de 2012

Firma: *Reynaldo Caicedo*



Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>



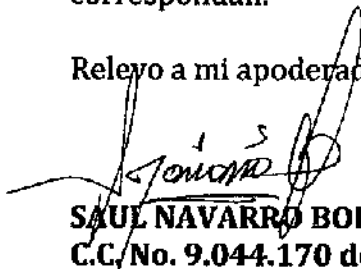
**SEÑOR**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA (Reparto)**  
**E. S. D.**

**REF: Poder.**

**SAUL NAVARRO BOLAÑO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con C.C. No. 9.044.170 de San Onofre (Sucre), manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con c.c. No. 27.620.677 de Arboledas (N. de S.), abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 108.109 del C.S.J, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y contra el señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, liquidador de la **EMPRESA C.I. CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A. en Liquidación por Adjudicación** Identificada con NIT. 890.405.477, a fin que se **TUTELEN** mis derechos fundamentales a **LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, EL TRABAJO** y **LA SEGURIDAD SOCIAL** y demás que se demuestren vulnerados dentro de la actuación.

En ejercicio de las facultades de este poder mi apoderada queda autorizada para recibir, transigir, sustituir, conciliar, solicitar, deducir, desistir, interponer recursos y hacer todo cuanto estime pertinente y demás facultades a que hace mención el artículo 70 del C.P.C. en defensa de mis intereses confiados y todas las que por ley le correspondan.

Relevo a mi apoderada de costas y gastos procesales.



**SAUL NAVARRO BOLAÑO**  
**C.C. No. 9.044.170 de San Onofre (Sucre)**

Acepto:

*Deisy Mabel Rincon Rincon*  
**DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN**  
**C.C. No. 27.620.677 de A/das**  
**T.P. No. 108.109 del C.S.J**


SECRETARÍA DEL PODER JUDICIAL  
CARTAGENA

Asesoría Personal Con Diseño A:

RECIBIDO 12 MAY 2016

Presento el siguiente: Abogado  
*Saul Navarro Bolaño*  
C.C. 9044170

Secretario Responsable



SEÑOR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA (Reparto)

E. S. D.

REF: Poder de Tutela.

**RODOLFO MANRIQUE CABRERA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con C.C. No. 6.393.269 de Palmira - Valle, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con c.c. No. 27.620.677 de Arboledas (N. de S.), abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 108.109 del C.S.J, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y contra el señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** liquidador de la **EMPRESA C.I. CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A. en Liquidación por Adjudicación** Identificada con NIT. 890.405.477 , a fin que se TUTELEN mis derechos fundamentales a **LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, EL TRABAJO** y **LA SEGURIDAD SOCIAL** y demás que se demuestren vulnerados dentro de la actuación.

En ejercicio de las facultades de este poder mi apoderada queda autorizada para recibir, transigir, sustituir, conciliar, solicitar, deducir, desistir, interponer recursos y hacer todo cuanto estime pertinente y demás facultades a que hace mención el artículo 70 del C.P.C. en defensa de mis intereses confiados y todas las que por ley le correspondan.

Relevo a mi apoderada de costas y gastos procesales.

**RODOLFO MANRIQUE CABRERA**  
C.C. No.6.393.269 de Palmira -Valle.

Acepto:

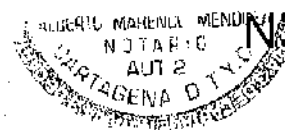
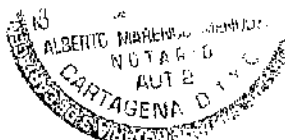
**DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN**  
C.C. No. 27.620.677 de A/das  
T.P. No. 108.109 del C.S.J



# Notaría Tercera

Del Círculo de Cartagena

24  
N3



N3-111817

### Diligencia de presentación Personal y Reconocimiento Ante el Notario tercero del Círculo de Cartagena

Compareció:

**RODOLFO MANRIQUE CABRERA**

Identificado con C.C. 6393269

y declaró que la firma que aparece en el documento anexo es suya y el contenido es cierto.

Cartagena: 2014-05-12 15:11

Se advirtió el Art. 25 Dec. 19 de 2012

Firma: 



Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>



134




SEÑOR  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA (Reparto)  
E. S. D.

REF: Poder de Tutela.

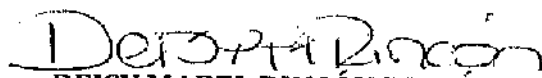
**EFRAIN BUITRAGO TAPIA** mayor de edad, vecino de la ciudad de Sincelejo, identificado con C.C. No. 92.530.090 de Sincelejo, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con c.c. No. 27.620.677 de Arboledas (N. de S.), abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 108.109 del C.S.J, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y contra el señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** liquidador de la **EMPRESA C.I. CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A. en Liquidación por Adjudicación** Identificada con NIT. 890.405.477, a fin que se **TUTELEN** mis derechos fundamentales a **LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, EL TRABAJO** y **LA SEGURIDAD SOCIAL** y demás que se demuestren vulnerados dentro de la actuación.

En ejercicio de las facultades de este poder mi apoderada queda autorizada para recibir, transigir, sustituir, conciliar, solicitar, deducir, desistir, interponer recursos y hacer todo cuanto estime pertinente y demás facultades a que hace mención el artículo 70 del C.P.C. en defensa de mis intereses confiados y todas las que por ley le correspondan.

Relevo a mi apoderada de costas y gastos procesales.

  
**EFRAIN BUITRAGO TAPIA**  
C.C. No. 92.530.090 de Sincelejo.

Acepto:

  
**DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN**  
C.C. No. 27.620.677 de A/das  
T.P. No. 108.109 del C.S.J

**PRESENTACION PERSONAL**  
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO ANTE EL  
NOTARIO SEÑOR DOCTOR BELCENOR DE SINCELEJO  
PERSONA IDENTIFICADA POR DUEÑO O SUS  
EXHIBIENDO C.C. No. 92.530.090  
Y TANTO EN PRESENCIA DEL LIC. No. 108.109  
FECHA: 12 MAY 2014  
**EVER SERBIA TOVAR**  
NOTARIO

DOCUMENTOS NOTARIALES SIN BORRONES,  
TACHALURAS, NI ENMENDADURAS  
NOTARIA 26a DE SINCELEJO (12)